

3. Presentar ante la Secretaría técnica del Comité mínimo tres (3) opciones de inmuebles por medio de correo electrónico, en los casos de compra y arrendamiento, con previo diligenciamiento de los formatos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión.

Cada una de las opciones debe acogerse al monto máximo establecido en la reunión de concertación presupuestal.

4. Presentar al Comité un estimado de los gastos inherentes de traslado, relacionados con dotación, adecuación y mantenimiento de las opciones presentadas.

Artículo 6º. *Sesiones del Comité.* El Comité para Asuntos de Inmuebles en el Exterior podrá realizar sesiones presenciales o virtuales, para lo cual el Secretario Técnico convocará a los miembros por medio de correo electrónico, cuando exista una solicitud por parte de algún Jefe de Misión.

Artículo 7º. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Serán funciones de la Secretaría Técnica del Comité para Asuntos de Inmuebles en el Exterior las siguientes:

1. Elaborar el orden del día.
2. Citar a la reunión de concertación presupuestal, en los casos a que haya lugar.
3. Citar al Comité a los integrantes de este, para lo cual se anexarán las propuestas enviadas por los Jefes de Misión Diplomática, con el fin de que se realicen las observaciones a lugar.
4. Solicitar el concepto técnico a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicios al Ciudadano.
5. Solicitar el concepto jurídico a la Coordinación GIT de Licitaciones y Contratos en los casos que se considere oportuno.
6. Remitir solicitudes o información pertinente a los Jefes de Misión y Jefes de Oficinas Consulares.
7. Presentar los casos ante el Comité.
8. Elaborar el acta de reunión.
9. Llevar el archivo de los documentos relacionados al Comité.
10. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 8º. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución 7177 del 27 de agosto de 2018, y la Resolución 4030 del 30 de diciembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Secretario General,

José Antonio Salazar Ramírez.

(C. F.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00379 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se señala el valor de los costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, el valor de los costos de mantenimiento de bosque natural asociados al proyecto de reforestación y se fija el incentivo por árbol, para efectos del Incentivo Forestal para el año 2023.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 4º de la Ley 139 de 1994 y el artículo 2.3.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el párrafo del artículo 1º de la Ley 101 de 1993 “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*”, establece que “*para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas*”.

Que el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 le da la potestad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de fijar la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley número 139 de 1994 creó el Certificado de Incentivo Forestal (CIF), como “*un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector -productor en terrenos de aptitud forestal.*”.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la citada Ley “*la política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el*

*Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental*”.

Que el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 139 de 1994 señala que corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar las especies forestales que se “*consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.*”.

Que de conformidad con el artículo 2.3.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, corresponde al Consejo Directivo del Incentivo Forestal recomendar anualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la adopción del valor promedio nacional de los costos totales netos por concepto de establecimiento y mantenimiento de las plantaciones forestales, los costos totales netos por concepto de mantenimiento de áreas de bosque natural, así como fijar el incentivo por árbol para efectos del Certificado de Incentivo Forestal.

Que mediante la Resolución 189 de 2019, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó los lineamientos de política para plantaciones forestales con fines comerciales para la obtención de madera y su cadena productiva y el plan de acción 2018-2038, en los cuales se plantea la consolidación de tres núcleos productivos para la implementación en territorio: Región Caribe, Región Eje Cafetero y Suroccidente y Región Orinoquia.

Que mediante Resolución 324 de 2021, este Ministerio señaló los valores correspondientes de los costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, el valor de los costos de mantenimiento de bosque natural asociados al proyecto de reforestación y fijó el incentivo por árbol, para la vigencia 2022.

Que la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante memorando 2022-520-018950-3, remitió la memoria justificativa y el documento de justificación técnica, señalando entre otros aspectos los siguientes:

- Los valores para el Incentivo Forestal, atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del artículo 4º, Cuantía, de la Ley 139 de 1994 (...) que rijan para la vigencia 2023 serán aquellos establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente al del índice de Precio al Productor IPP- “Producción Nacional” del 2021, el cual corresponde a 26.55%.

- Se realizó consulta a los Consejos Nacionales de las Cadenas Productivas: Forestal de Maderas, Tableros, Muebles y Productos de Madera, de la Cadena Productiva del Caucho natural y su industria, y de la Guadua/Bambú y su Agroindustria; organismos reconocidos como cuerpos consultivos del Gobierno nacional en materia de política para el sector, a propósito del incremento del IPP para los costos de establecimiento y mantenimiento para la vigencia 2023, quienes acogieron lo planteado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el Consejo Directivo del Certificado del Incentivo Forestal, en sesión virtual del 20 de octubre de 2022, acogió la propuesta presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el sentido de ajustar los valores del Incentivo CIF en proporción al IPP a corte de diciembre de 2021, el cual corresponde a 26,55 %, en razón a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 139 de 1994.

Que de acuerdo con la memoria justificativa la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitida mediante memorando número 2022-520-018950-3 del 27 de octubre de 2022, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, es pertinente ajustar los valores del Incentivo Forestal para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Señalar el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento de una hectárea de plantación forestal comercial y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal para la vigencia 2023, así:

ESPECIE		Valor Promedio Nacional de los Costos Totales Netos (Ha) en pesos (\$)	Cuantía del Incentivo (%)	Valor a pagar por Incentivo Forestal (Ha) en pesos (\$)
Nombre Científico	Nombre Común			
Núcleo Región Orinoquia				
Acacia mangium	Acacia	\$3.273.497	50%	\$1.636.749
Eucalyptus pellita	Eucalipto	\$4.930.472	40%	\$1.972.189
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$3.717.344	50%	\$1.858.672
Eucalyptus urophylla	Eucalipto	\$4.099.214	45%	\$1.844.646
Pinus caribaea	Pino	\$3.495.661	50%	\$1.747.830
Híbridos		\$3.458.020	50%	\$1.729.010
Núcleo Región Caribe				

ESPECIE		Valor Promedio Nacional de los Costos Totales Netos (Ha) en pesos (\$)	Cuantía del Incentivo (%)	Valor a pagar por Incentivo Forestal (Ha) en pesos (\$)
Nombre Científico	Nombre Común			
Bombacopsis quinata	Ceiba	\$4.654.518	40%	\$1.861.807
Eucalyptus camaldulensis	Eucalipto	\$4.042.049	45%	\$1.818.922
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$4.042.049	45%	\$1.818.922
Eucalyptus urophylla	Eucalipto	\$4.099.214	45%	\$1.844.646
Gmelina arborea	Melina	\$3.972.870	45%	\$1.787.792
Tectona grandis	Teca	\$3.747.833	50%	\$1.873.916
Híbridos		\$3.458.020	50%	\$1.729.010
Núcleo Región Eje Cafetero y Suroccidente				
Acacia mangium	Acacia	\$3.353.371	50%	\$1.676.686
Cordia alliodora	Nogal Cafetero	\$3.553.315	50%	\$1.776.658
Cupressus lusitanica	Ciprés	\$4.148.647	45%	\$1.866.891
Eucalyptus grandis	Eucalipto	\$3.500.230	50%	\$1.750.115
Ochroma pyramidale	Balso	\$5.225.431	40%	\$2.090.172
Pinus maximinoi	Pino	\$3.579.903	50%	\$1.789.952
Pinus oocarpa	Pino	\$3.725.818	50%	\$1.862.909
Pinus patula	Pino	\$3.334.685	50%	\$1.667.343
Pinus tecunumanii	Pino	\$4.209.236	45%	\$1.894.156
Tabebuia rosea	Flor Morado	\$3.768.026	50%	\$1.884.013
Tectona grandis	Teca	\$4.318.327	45%	\$1.943.247
Híbridos		\$3.458.020	50%	\$1.729.010
Otras regiones				
Cordia alliodora	Nogal Cafetero	\$3.635.336	50%	\$1.817.668
Cupressus lusitanica	Ciprés	\$4.244.409	50%	\$2.122.205
Eucalyptus globulus	Eucalipto	\$4.332.985	50%	\$2.166.492
Eucalyptus grandis	Eucalipto	\$3.701.165	50%	\$1.850.583
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$4.266.211	50%	\$2.133.106
Ochroma pyramidale	Balso	\$5.346.050	50%	\$2.673.025
Tabebuia rosea	Flor Morado	\$3.855.003	50%	\$1.927.501
Tectona grandis	Teca	\$4.033.753	50%	\$2.016.876
Otras especies e híbridos		\$3.430.778	50%	\$1.715.389

Parágrafo 1º. Los anteriores valores rigen para plantaciones forestales con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea.

Parágrafo 2º. Los híbridos, así como sus variedades, obtenidos de las especies introducidas, mencionadas en el presente artículo, aplican el valor de establecimiento como "Otras especies".

Artículo 2º. Señalar el valor promedio nacional de los costos totales netos de mantenimiento de una hectárea de bosque plantado de una especie autóctona, o introducida para la vigencia 2023, así:

#### VALORES MANTENIMIENTO CIF POR HECTÁREA

ESPECIE		MANTENIMIENTO			
Nombre Científico	Nombre Común	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Núcleo Región Orinoquia					
Acacia mangium	Acacia	\$296.063	\$389.529	\$418.112	\$344.025
Eucalyptus pellita	Eucalipto	\$401.577	\$796.903	\$207.651	\$159.217
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$544.446	\$464.742	\$268.079	\$193.964
Eucalyptus urophylla	Eucalipto	\$441.371	\$462.016	\$249.912	\$158.537
Pinus caribaea	Pino	\$413.377	\$511.537	\$286.822	\$256.605
Híbridos		\$437.592	\$428.821	\$205.815	\$258.459
Núcleo Región Caribe					
Bombacopsis quinata	Ceiba	\$317.012	\$157.961	\$137.241	\$126.733
Eucalyptus camaldulensis	Eucalipto	\$586.616	\$365.118	\$230.082	\$236.676
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$586.616	\$365.118	\$184.062	\$147.923
Eucalyptus urophylla	Eucalipto	\$551.858	\$462.016	\$249.912	\$286.172
Gmelina arborea	Melina	\$496.980	\$414.493	\$171.278	\$198.233
Tectona grandis	Teca	\$685.921	\$376.995	\$213.683	\$187.064
Híbridos		\$437.592	\$428.821	\$205.815	\$258.459
Núcleo Región Eje Cafetero y Suroccidente					
Acacia mangium	Acacia	\$437.592	\$428.821	\$205.815	\$258.459
Cordia alliodora	Nogal Cafetero	\$392.882	\$296.981	\$218.744	\$229.693
Cupressus lusitanica	Ciprés	\$409.411	\$516.718	\$231.456	\$187.451
Eucalyptus grandis	Eucalipto	\$693.229	\$487.832	\$248.020	\$184.473

ESPECIE		MANTENIMIENTO			
Nombre Científico	Nombre Común	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Ochroma pyramidale	Balso	\$476.840	\$463.088	\$230.342	\$215.298
Pinus maximinoi	Pino	\$441.445	\$601.743	\$307.973	\$160.796
Pinus oocarpa	Pino	\$234.685	\$312.085	\$533.028	\$217.176
Pinus patula	Pino	\$472.104	\$469.996	\$306.607	\$177.438
Pinus tecunumanii	Pino	\$325.485	\$397.148	\$256.423	\$285.597
Tabebuia rosea	Flor Morado	\$396.064	\$468.560	\$269.681	\$192.600
Tectona grandis	Teca	\$335.543	\$402.038	\$332.932	\$308.683
Híbridos		\$437.592	\$428.821	\$205.815	\$258.459
Otras regiones					
Cordia alliodora	Nogal Cafetero	\$392.882	\$296.981	\$218.744	\$229.693
Cupressus lusitanica	Ciprés	\$409.411	\$516.718	\$231.456	\$187.451
Eucalyptus globulus	Eucalipto	\$547.402	\$523.358	\$360.175	\$288.570
Eucalyptus grandis	Eucalipto	\$806.463	\$427.311	\$169.682	\$195.091
Eucalyptus tereticornis	Eucalipto	\$405.478	\$523.264	\$174.757	\$159.935
Ochroma pyramidale	Balso	\$476.840	\$463.088	\$230.342	\$215.298
Tabebuia rosea	Flor Morado	\$396.064	\$468.560	\$269.681	\$192.600
Tectona grandis	Teca	\$290.341	\$278.139	\$284.130	\$241.293
Otras especies e híbridos		\$437.592	\$428.821	\$205.815	\$258.459

Parágrafo 1º. Para otras especies fuera de las especificadas en cada región aplica el valor de mantenimiento de otras especies en otras regiones.

Parágrafo 2º. Para los híbridos, así como sus variedades, obtenidos de las especies introducidas mencionadas en el presente artículo, aplica el valor de mantenimiento de "otras especies".

Parágrafo 3º. Los anteriores valores rigen para plantaciones forestales con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. para densidades menores, el pago se hará de forma proporcional.

Artículo 3º. Fijar el incentivo para el establecimiento por árbol para cada una de las especies, el cual se liquida sobre la base de los valores para el incentivo de que trata el artículo 1º de la presente resolución, para plantaciones con densidades iguales o inferiores a mil (1000) árboles por hectárea e iguales o superiores a cincuenta (50) árboles por hectárea, para la vigencia 2023, de la siguiente manera:

ESPECIE		Valor Incentivo por árbol
Nombre Científico	Nombre Común	
<b>Núcleo Región Orinoquia</b>		
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$1.636
<i>Eucalyptus pellita</i>	Eucalipto	\$1.972
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$1.859
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$1.845
<i>Pinus caribaea</i>	Pino	\$1.748
Híbridos		\$1.729
<b>Núcleo Región Caribe</b>		
<i>Bombacopsis quinata</i>	Ceiba	\$1.862
<i>Eucalyptus camaldulensis</i>	Eucalipto	\$1.820
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$1.820
<i>Eucalyptus urophylla</i>	Eucalipto	\$1.845
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	\$1.787
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$1.873
Híbridos		\$1.729
<b>Núcleo Región Eje cafetero y Sur Occidente</b>		
<i>Acacia mangium</i>	Acacia	\$1.678
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$1.778
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$1.867
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$1.750
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$2.091
<i>Pinus maximinoi</i>	Pino	\$1.789
<i>Pinus oocarpa</i>	Pino	\$1.864
<i>Pinus patula</i>	Pino	\$1.667
<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino	\$1.894
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$1.883
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$1.943
Híbridos		\$1.729

ESPECIE		Valor Incentivo por árbol
Nombre Científico	Nombre Común	
<b>Otras regiones</b>		
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal Cafetero	\$1.817
<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	\$1.698
<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	\$1.950
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	\$1.850
<i>Eucalyptus tereticornis</i>	Eucalipto	\$1.920
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	\$2.137
<i>Tabebuia rosea</i>	Flor Morado	\$1.927
<i>Tectona grandis</i>	Teca	\$1.815
Otras especies e híbridos		\$1.715

Artículo 4°. Fijar el valor de establecimiento por árbol de Caucho (*Hevea brasiliensis*) y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2023, así:

Valor promedio	Valor Promedio Nacional de los Costos Netos (Árbol)	Cuantía del incentivo (%)	Valor a Pagar por Árbol
En áreas PNIS Y PDET	\$10.331	75%	\$7.749
En otras áreas	\$10.331	50%	\$5.166

\*Municipios Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso ilícito (PNIS) y Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET - Decreto 893 de 2017.

Artículo 5°. Fijar el valor de establecimiento por hectárea de Guadua (*Guadua angustifolia*), y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2023, así:

Valor promedio	Valor Promedio Nacional de los Costos Netos (Hectárea)	Cuantía del incentivo (%)	Valor a Pagar por Hectárea
Guadua	\$3.038.800	50%	\$1.519.400

Artículo 6°. Fijar el valor promedio nacional de los costos totales netos de mantenimiento de una hectárea de bosque plantado de las especies Caucho (*Hevea brasiliensis*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de Incentivo Forestal, para la vigencia 2023, así:

Mantenimiento	Valor Promedio Nacional de los Costos Totales netos (Ha)	Cuantía del incentivo (%)	Valor a Pagar
Año 2	\$945.197	50%	\$472.599
Año 3	\$926.254	50%	\$463.127
Año 4	\$444.558	50%	\$222.279
Año 5	\$558.274	50%	\$279.137

Artículo 7°. Fijar el incentivo por mantenimiento de una hectárea de bosque natural incluida en un plan de establecimiento y manejo forestal, por la suma de ciento catorce mil quinientos siete pesos (\$114.507) moneda corriente, liquidado sobre la base de un valor de ciento cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos (\$152.677) moneda corriente, lo que corresponde a una cuantía porcentual del 75% del valor total, a ser pagado durante los años en que esté vigente el apoyo del CIF a la plantación comercial.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2022.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Cecilia López Montaña.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### EDICTO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS

El Ministerio de Educación Nacional, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CST y adoptado por el sector público mediante el artículo 2.2.32.7 del Decreto número 1083 de 2015, informa que la señora Elizabeth Contreras Lizarazo (q. e. p. d.), que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 51648984, quien falleció

el día 18 de septiembre de 2022, prestó sus servicios a este Ministerio como Profesional Especializado código 2028 grado 16 hasta el día de su fallecimiento, por lo que se adeuda la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos causados hasta esa fecha.

Las personas que crean tener igual o mejor derecho que los reclamantes ya citados, deberán presentar la solicitud del pago de las prestaciones sociales de la fallecida servidora, aportando las pruebas documentales que pretenda hacer valer las deben enviar a través de [www.mineducacion.gov.co/atencion\\_y\\_servicios\\_a\\_la\\_ciudadania/PQRDF](http://www.mineducacion.gov.co/atencion_y_servicios_a_la_ciudadania/PQRDF) dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación según lo establecido en el Decreto número 806 de 2020.

Primer aviso.

En Bogotá, D. C., noviembre de 2022.

La Subdirectora de Talento Humano,

*Luisa Fernanda Parra Norato.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20223040064875 DE 2022

(octubre 28)

por la cual se crea la zona diferencial de transporte en el municipio de El Carmen de Chucurí-Santander, para la prestación del servicio de transporte escolar, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2º literal b) de la Ley 105 de 1993, 5º y 8º de la Ley 336 de 1996, 6º numeral 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y 2.2.8.1 y 2.2.8.2 del Decreto número 1079 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley.

Que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993: “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, determina que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica, y que el acceso al transporte implica que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5º de la citada Ley 105 de 1993 señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 8º de la Ley 336 de 1996: “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, señala que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el artículo 182 de la Ley 1753 de 2015: “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, modificado por el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019: “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece que para garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte, promover la formalización del servicio de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito, el Ministerio de Transporte podrá crear Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito, las cuales serán constituidas por un municipio o grupos de municipios donde no existan sistemas de transporte cofinanciados por la Nación, y cuya vocación rural o características geográficas, económicas, sociales, étnicas u otras propias del territorio, impidan la normal prestación de los servicios de transporte público y garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normativa vigente y aplicable, y que la extensión geográfica de la zona diferencial será determinada por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con el artículo 300 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Transporte y los gobiernos locales, en forma coordinada, podrán expedir reglamentos de carácter especial y transitorio en materia de servicio de transporte público o servicios de tránsito con aplicación exclusiva en estas zonas.

Que el parágrafo del artículo 300 de la Ley 1955 de 2019 señala que, en lo relacionado con el transporte escolar, el Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización de las zonas diferenciales para el transporte,